

CIX.

No cuenta menos con el reconocimiento de los Estados- Unidos el principio de que por las hostilidades que debió reprimir y que no evitó, tiene el deber de indemnizar á los perjudicados. En ese principio están fundadas las leyes de 30 de Marzo de 1802 y 30 de Junio de 1834, en que se declaró que las depredaciones de los indios en el territorio de los Estados- Unidos son delitos que sujetan á sus autores á penas y reparaciones, y para las últimas se obliga subsidiariamente al tesoro de los Estados- Unidos; pero es de sana é indisputable doctrina del derecho internacional privado, que se debe al extranjero contra quien el nacional comete un delito, la misma justicia y reparacion que obtendria el nacional. Se dirá acaso que esto se entiende de los delitos cometidos en el territorio; pero no hay duda en que la invasion al vecino tiene su principio de ejecucion en el territorio, que es allí donde puede ser reprimida, y que antes y despues de cometerla, está el invasor sujeto á la jurisdiccion de donde sale para invadir y adonde vuelve á disfrutar de lo robado.

Los Estados- Unidos, aun libres ya de las obligaciones del tratado de Guadalupe, han exigido á los indios con quienes han ajustado convenios, que se obliguen á no invadir á México. Muy tarde se ha tomado esa medida para que fuese benéfica á aquel país, pero en todo tiempo es ella una prueba de que se ha reconocido que fuera de todo tratado, hay un deber de impedir las incursiones de los indios al territorio vecino, y de no tolerar que despues de haberle hecho daño, se refugien en el territorio propio. Todavía en época muy reciente (en 1864) reclamaba Mr. Seward al gobernador del Canadá una falta de atencion á ese deber, sin apelar á tratado alguno existente entre los Estados- Unidos y la Gran Bretaña.

CX.

Ha crecido bajo la pluma este dictámen, de una manera desmesurada, y segun temo, censurable en documentos de su clase. Pero debe servirme de excusa lo vasto de la materia, que envuelve varias delicadas cuestiones, y requiere no pequeño desarrollo de antecedentes históricos. Se trata, por otra parte, de un asunto que ha podido ser y aun podria ser en lo futuro, objeto de disputa entre dos naciones, notable la una en el mundo por su grandeza, su ilustracion y su importantísima influencia en los adelantamientos de la libertad y de la justicia; débil y desgraciada la otra hasta el presente, pero digna de interes siquiera por el heroismo con que ha peleado por el principio de independenciam, dogma sagrado del derecho de las naciones. La exposicion de todo lo que deba meditarse en una cuestion de ese género, es de una utilidad pública incuestionable, y el que es llamado á dar una opinion sobre ella, debe procurar acreditar que la ha examinado cuanto le ha sido posible, mucho mas cuando tiene la conciencia de que su capacidad es inmensamente inferior á las dificultades de la materia; y que carece de toda autoridad que pudiese dar á sus palabras algun peso, que no fuese el resultado de fundarse ellas claramente en la razon y en la justicia.

Obligado por un convencimiento concienzudo y sincero á emitir un fallo favorable á la nacion de que soy hijo, se comprenderá fácilmente mi ansiedad de demostrar que creo de buena fé indudable la justicia de sus pretensiones, y que estimo un desempeño de la obligacion que he contraido bajo de juramento, de resolver con toda imparcialidad el voto que doy, de que los Estados- Unidos deben indemnizar á los ciudadanos mexicanos de los daños sufridos por depredaciones de indios salidos de su territorio.

Es copia que certifico. México, Enero 15 de 1873.—JUAN DE DIOS ARIAS.

NUMERO 5.

Traducccion del dictámen de Mr. Wadsworth, sobre las reclamaciones mexicanas procedentes de depredaciones de los indios, hecha por órden del Ministerio de Relaciones de la República Mexicana.

COMISION MIXTA.—RAFAEL AGUIRRE Y OTROS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO RECLAMANTES CONTRA LOS ESTADOS- UNIDOS.

En el registro que lleva la secretaría mexicana, se hallan 366 reclamaciones, llamadas: casos de depredaciones de los indios bárbaros.

Las partes interesadas, con el carácter de ciudadanos de México, reclaman contra los Estados- Unidos la suma total de \$ 31.813,053 64½ cs. por perjuicios que, desde el 2 de Febrero de 1848 hasta el 30 de Diciembre de 1853, han causado á sus personas y propiedades, dentro del territorio mexicano, los indios bárbaros procedentes de los Estados- Unidos.

El agente de los Estados- Unidos promovió artículo previo, fundándose en tres razones, para que sean desechadas, desde luego, estas 336 reclamaciones, y este artículo es el que ahora vamos á decidir.

La tercera de las razones parece, mas bien que una objecion diferente de la segunda, una relacion de los fundamentos en que esta se apoya. Será, pues, conveniente que al dar mi dictámen, me ocupe del primero y segundo puntos en que descansa la peticion y que, en sustancia, son los siguientes:

- 1º No aparece que los reclamantes fueran injuriados ó perjudicados por "autoridades de los Estados- Unidos."
- 2º Las pretensiones de los reclamantes, que el Gobierno de México hace valer actualmente, quedaron arregladas por los dos gobiernos en virtud del tratado que estos estipularon en 30 de Diciembre de 1853.

En los expedientes que he examinado, no encuentro prueba alguna de la ciudadanía de los reclamantes; uno de estos pretende, indudablemente, que es súbdito español. Hemos resuelto, por otra parte, que las personas que alegan que son ciudadanos de los Estados- Unidos, deben comenzar por probar este hecho; muy rígidos hemos sido sobre este punto y algunas veces hemos desechado reclamaciones por falta de pruebas de esta naturaleza. Es, pues, tan justo como necesario que las personas que alegan ser "ciudadanos mexicanos" ó "mexicanos" demuestren el hecho con la prueba correspondiente; pero parece que sobre este particular tan importante faltan absolutamente las pruebas, al ménos hasta donde hemos examinado los 366 casos referidos.

No creo, sin embargo, que debemos desechar por este motivo las reclamaciones; muchos de los reclamantes deben ser ciudadanos de México, y si se encontrare que tienen justas reclamaciones contra los Estados-Unidos, fundadas en perjuicios causados por sus autoridades, y dichas reclamaciones están "pendientes de arreglo," debe concederse á los reclamantes un plazo conveniente para que hagan valer las pruebas de su ciudadanía, pues la mocion hecha por el agente de los Estados-Unidos y sometida para resolucion por el agente de México, tiene por objeto que se decida la cuestion principal sobre responsabilidad de los Estados-Unidos á causa de las depredaciones cometidas por los indios bárbaros y los daños causados por ellos á las personas y propiedades de los ciudadanos de México, pero en la inteligencia de que si esta Comision declara que tal responsabilidad existe, se acordará un plazo á los Estados-Unidos para presentar pruebas en la cuestion de daños y perjuicios, etc., etc. De la misma manera debe permitirse á los reclamantes que presenten las pruebas de su ciudadanía, si no la han justificado.

Si la resolucion sobre esta cuestion primordial fuere desfavorable al Gobierno mexicano, todos los casos quedarán resueltos y terminados desde luego, sin necesidad de mas exámen ni ulterior investigacion.

Al tomar en consideracion el primero de los fundamentos en que se apoyan las objeciones presentadas contra estas reclamaciones, no debemos suponer que se sostiene, por parte de los que reclaman, que los Comanches y Apaches eran "autoridades de los Estados-Unidos;" pero se asegura (indispensablemente) que respecto de estos salvajes, los Estados-Unidos tenían un deber que cumplir para con los ciudadanos mexicanos, deber que el gobierno de aquella nacion desatendió, y que, simplemente por haberlo descuidado, los reclamantes sufrieron los perjuicios que ahora reclama su Gobierno.

En cuanto al principio en general, los comisionados siempre han estado de acuerdo. Siempre hemos sostenido que, segun los términos de la Convencion, debemos conocer tanto de las reclamaciones procedentes de perjuicios causados á las personas ó propiedades por omision en el cumplimiento de un deber, si de ella son indudablemente responsables las autoridades de alguno de los dos gobiernos, como de cualquiera reclamacion que haya tenido por origen perjuicios causados por actos positivos y culpables.

El hecho de que un gobierno rehuse pagar, ó la circunstancia de que deje de pagar una deuda contraida por él, en virtud de contrato ó de otra manera, han sido calificados por nosotros como omision del cumplimiento de un deber ó como negligencia perjudicial; en suma, como daño causado al reclamante "por las autoridades" del país demandado.

Los casos en que se trata de pérdidas ocasionadas por tropas sin disciplina y en que han sido acordadas indemnizaciones, deben explicarse (muchos de ellos) no por la consideracion de que los desórdenes hubiesen sido cometidos por las autoridades del gobierno, (esos soldados dificilmente pueden ser calificados de autoridades) sino por el hecho de que las autoridades dejaron de llenar el imperioso deber de dominar y refrenar á los hombres armados que emplearon en el servicio público, ó de castigar y obligar á los culpables á hacer las reparaciones correspondientes.

Consultando nuestros archivos, podrian citarse muchos casos en que han sido acordadas indemnizaciones solamente porque las autoridades se han desentendido de sus obligaciones; esas autoridades resultan responsables de omision en el cumplimiento de su deber y de la omision se siguió un perjuicio.

A esta regla he ajustado mis decisiones todas las veces que los dos gobiernos han sometido al fallo de la Comision alguna reclamacion particular.

Muchas de las indemnizaciones acordadas por el docto árbitro de esta Comision, no descansan en mas fundamento que el de la negligencia de las autoridades en el cumplimiento de sus indeclinables deberes. Tales son los casos en que se ha fallado contra el Gobierno mexicano por falta de pago del precio de efectos vendidos y entregados á sus agentes (Manasse y C^o contra México, núm. 432; Francisco Iturria contra México, núm. 553), ó por no haber impedido que soldados indisciplinados cometiesen violencias, ó por no haber castigado á los autores de tales desórdenes. (Eigendorf contra México, núm. 581).

Por este motivo, es decir, por falta de cumplimiento de un deber, declaramos responsable al Gobierno de los Estados-Unidos del incendio y saqueo de Piedras Negras de que fueron autores unos voluntarios de un Estado, aunque no debe olvidarse que estos hechos fueron despues aprobados por el Secretario de Estado americano y por el Congreso de dicho país, que destinó

una considerable cantidad de dinero para pagar aquellas y otras tropas del mismo Estado, (sin embargo de que el general Persifer Smith los habia reprobado).

Es indudable que aunque dichos voluntarios no pueden ser considerados como "autoridades de los Estados-Unidos," aquella potencia es responsable en el asunto, porque sus autoridades no reprimieron ó castigaron á los culpables ni hicieron esfuerzo alguno con ese objeto.

Es de la mayor importancia y muy de desearse que esta Comision observe invariablemente las reglas que ha adoptado, pues de otra manera, algunos de sus fallos serán injustos.

No tengo, por lo mismo, inconveniente en sostener que debemos fallar sobre estas reclamaciones, si los reclamantes, siendo ciudadanos de México, han sufrido los perjuicios que su Gobierno reclama contra los Estados-Unidos; si dichas reclamaciones se fundan en el hecho de que las autoridades de este país descuidaron el cumplimiento de un deber que tenían para con dichos reclamantes, en virtud de un tratado ó de la ley de las naciones, y si las expresadas reclamaciones están "pendientes de arreglo."

Pero como siendo mi voto absolutamente contrario á dichas reclamaciones, estas deberán ser enviadas al árbitro, no quiero exceptuar de su fallo cuestion alguna y consentiré en que le sean enviadas, para que tome en consideracion todas las objeciones del agente de los Estados-Unidos, pues parece probable que el árbitro difiera de mi opinion sobre la manera de interpretar en este punto el lenguaje de la convencion. Sus opiniones expresadas en el caso de Anderson Dorris hacen prever este resultado.

En este caso, dicho árbitro adopta una interpretacion rigurosamente literal del tratado.

"El estatuto de esta Comision internacional, dice, si me es permitido expresarme así, ordena explicitamente que la Comision solo se ocupe de aquellos casos en que los reclamantes puedan demostrar que son ciudadanos del país á que alegan pertenecer; y que el agravio de que se quejan les fué inferido por la autoridad ó por alguna de las autoridades del país contra el cual reclaman, etc."

El homicidio ilegal de Dorris, dice, perpetrado por soldados mexicanos "que vestian sus uniformes," no fué un perjuicio causado por las autoridades de México, sino un acto privado de unos individuos encolerizados.

Como los soldados que dieron muerte á Dorris eran de la guarnicion de Matamoros; como fueron conducidos por el ayudante de la plaza y, bajo sus órdenes, cercaron la casa en que vivia aquel desgraciado (las órdenes no se especifican en la narracion,) y como en el sitio se hallaba su coronel, este fallo restringe notablemente el sentido de la convencion. Segun esto, los soldados que, vestidos de uniforme y bajo las órdenes de sus oficiales, llevan las armas que su gobierno les confió, no son "autoridades," ni la negligencia de los oficiales en conservar la disciplina y en impedir el uso ilegal de sus armas, es una omision en el cumplimiento de sus deberes para con ciudadanos de los Estados-Unidos, que pudiera ser calificada como perjuicio causado por las autoridades de México.

Siendo este el caso y teniéndolo presente, bien puede alegarse que los indios salvajes que no tienen habitaciones en lugar determinado, como los apaches, que vagan en una extension de mas de mil millas de llanuras, desiertos y montañas, situados en territorio de México y en territorio americano, no son autoridades de los Estados-Unidos; y se puede decir que la negligencia de los Estados-Unidos en reprimir sus excursiones y sus hostilidades no ha sido, segun la convencion, un perjuicio causado por las autoridades de aquel país y, en consecuencia, que esta Comision no debe conocer de las reclamaciones motivadas por tales perjuicios.

Sostiene tambien el árbitro que la absoluta abstencion de perseguir y castigar á los soldados que dieron muerte á Dorris, no fué un perjuicio causado por las autoridades. De esto debe inferirse que la supuesta negligencia de los Estados-Unidos en castigar á sus "súbditos," los apaches, por sus incursiones sobre el territorio mexicano, no envuelve responsabilidad alguna de dichas incursiones y que no es un perjuicio de que esta Comision debe ocuparse.

Puedo, por lo mismo, consentir en que la cuestion sea sometida al fallo del árbitro y consentiré con tanta mas razon, cuanto que le corresponde, sin duda, conocer de estos casos para resolver definitivamente sobre las diferencias esenciales de opinion que han surgido entre mi muy estimado colega y yo.

No es conveniente que la Comision decida, en un caso contra alguno de los gobiernos, que el hecho de no haber impedido ó reparado, prevenido ó castigado un agravio, es un perjuicio